



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0122-2018 Y ACUMULADOS (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El dieciocho de febrero del presente año se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, así como el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal en la Ciudad de México, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en los que, entre otras cuestiones, Mara Iliana Cruz Pastrana fue designada candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional para la cuarta circunscripción y Paloma Monserrat Castañón Hernández nombrada candidata a diputada local de representación proporcional en la Ciudad de México. El veintiuno de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sesión extraordinaria, acordó reincorporar a las actoras en sus cargos en dicho comité, una vez que contendieron en el proceso interno de selección para el cual había solicitado licencia. Tal determinación se notificó por estrados en esa misma fecha. Inconforme con lo anterior, el seis de marzo siguiente, Jesús Ángel González Zacarías, en calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de queja ante la Comisión Jurisdiccional, misma que recibió el número de expediente QO/NAL/147/2018. El catorce de marzo siguiente, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja referida, declarándola fundada y ordenando, entre otras cosas, no permitir la reincorporación de las actoras al Comité Ejecutivo Nacional del partido. Inconformes con la resolución de la Comisión Jurisdiccional, el diecisiete de marzo del presente año, las actoras promovieron sendos juicios

ciudadanos. En su momento, la Magistrada Instructora admitió los juicios y, al no existir diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

Se debe tener por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-122/2018, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 77 y 78 del Reglamento interno de este Tribunal. De conformidad con el informe rendido por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el lapso de tiempo referido en el párrafo anterior no se recibió escrito ni promoción alguna por parte de Mara Iliana Cruz Pastrana, por lo que, en la especie, se debe actualizar el apercibimiento formulado a la actora por la Magistrada Instructora, conforme con lo dispuesto en el inciso b), del artículo 78 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, tener por no presentado su escrito de demanda.

En la especie se cumplen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Paloma Monserrat Castañón Hernández, Adriana Díaz Contreras y Roxana Luna Porquillo, pues las actoras combaten oportunamente la resolución impugnada, emitida el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que las demandas respectivas fueron presentadas el diecisiete de marzo inmediato, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días. Asimismo, las actoras cuentan con interés jurídico, pues combaten una resolución recaída a una queja contra órgano presentada por un militante del Partido de la Revolución Democrática, que estiman conculcatoria de sus derechos político-electorales, señalan hechos, exponen agravios y mencionan los preceptos que consideran violados, además de que no existe medio de impugnación alguno que debieran agotar antes de acudir a esta Sala Superior. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1 y 2; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Esta Sala Superior considera que fue indebido el actuar de la responsable, pues la anterior es una interpretación errónea de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática. Para arribar a dicha conclusión se debe considerar que la autoridad responsable partió de la base, para emitir la resolución reclamada, que el 21 de febrero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional del partido emitió el acto respecto del cual un militante planteó la queja que se impugna en esta vía. Esto es, para resolver tuvo este hecho por acreditado y, a partir del mismo y sus consecuencias, resolvió la queja controvertida. Es claro que el agravio planteado por las actoras en el sentido de que la responsable no debió entrar al análisis de fondo de los planteamientos de la queja es fundado y, por ende, lo conducente es revocar la resolución reclamada. Ante la revocación de la resolución de la queja reclamada lo ordinario sería que se devolviera el asunto a la responsable a efecto de que emitiera un nuevo pronunciamiento, sin embargo, a efecto de dar celeridad a la resolución correspondiente y tomando en consideración las razones del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior declara la improcedencia de la queja contra órgano, interpuesta por Jesús Ángel González Zacarías el seis de marzo del presente año, radicada ante la Comisión Jurisdiccional con la clave QO/NAL/147/2018; ello, por ser extemporánea, de conformidad con el inciso h), del artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y con base en las razones expuestas en el presente considerando. Las actoras plantearon como agravio la ilegalidad de la resolución reclamada en razón de que, en su concepto, la misma era improcedente por extemporánea. A efecto de determinar lo conducente respecto de los argumentos de las actoras y ante la falta de elementos en el expediente, se llevaron a cabo diversos requerimientos para tener certeza respecto del acto impugnado en la queja, esto es, el acuerdo de 21 de febrero de 2018 dictado por el Comité Ejecutivo Nacional, así como la fecha y forma en la que el mismo fue notificado. Sin embargo, ello no fue posible puesto que los órganos correspondientes del Partido de la Revolución Democrática incumplieron los requerimientos que les fueron formulados.

-Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-122/2018.

-Se revoca la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja QO/NAL/147/2018.